



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 173-2000
Caracas, 19 de julio de 2000
190º y 141º

NORMAS RELATIVAS A LA OFERTA PUBLICA DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION SOBRE BIENES O PRODUCTOS DE NATURALEZA O DESTINO AGROPECUARIO

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 52 en concordancia con el artículo 9 ordinal 1º de la Ley de Mercado de Capitales, dicta:

Artículo 1: Las presentes normas regulan la oferta pública de Certificados de Participación en el Territorio Nacional, sobre subyacentes de naturaleza o destino agropecuario, o valores representativos de éstos.

Artículo 2: A los fines instrumentales de estas normas, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

Activo Subyacente: es el bien o producto de origen o destino agropecuario, tangible o evidenciado por instrumentos, que son aportados al Fideicomiso.

Contrato de Fideicomiso: es el instrumento en virtud del cual se constituye y regula el Fideicomiso.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Fideicomiso: es la relación jurídica en la cual una persona denominada interesado, aporta un activo subyacente sobre el cual, otra persona denominada Fiduciario expedirá Títulos de Participación, designando a unos terceros tenedores de éstos títulos como beneficiarios.

Fiduciario: es la entidad autorizada por la legislación nacional para actuar con tal carácter de Fiduciario, designado como tal en el Fideicomiso.

Interesado o Fideicomitente: es la persona que desea realizar oferta pública de Títulos de Participación, y quien constituye el Fideicomiso.

Estructurador: persona natural o jurídica encargada del diseño y la estructuración de la emisión de los Certificados de Participación.

Participación: es el derecho de los tenedores de títulos de participar en los flujos pecuniarios que correspondan al activo subyacente en los porcentajes y bajo las condiciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso.

Certificados de Participación: son los títulos nominativos o al portador que evidencian los derechos de participación de sus tenedores sobre el activo subyacente.

Tenedores: persona natural o jurídica quien detenta el soporte físico del Certificado de Participación, y quien devengará el flujo patrimonial y el rendimiento que generen tales instrumentos.

Artículo 3: Las personas que se propongan hacer oferta pública de Certificados de Participación en el Territorio Nacional, deberán obtener la



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

autorización previa de la Comisión Nacional de Valores. La aludida autorización será otorgada individualmente o bajo la figura de programas, y la primera oferta pública de los Certificados de Participación deberá iniciarse dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Valores, salvo que la Comisión Nacional de Valores prorrogue dicho lapso en tres (03) meses adicionales cuando se justifiquen la necesidad de tal extensión cronológica.

Quedan excluidas de estas normas, las emisiones de certificados de participación que se hagan de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 4: El estructurador de la emisión, o el propio interesado, a los fines de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Valores, para realizar oferta pública de Certificados de Participación, deberá acompañar a su solicitud un prospecto que contenga la información exigida en el artículo siguiente.

Artículo 5: El prospecto de la oferta pública respecto a Certificados de Participación, deberá contener la siguiente información:

- 1º) Condiciones y características del proyecto de titularización.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

- a) Póliza de Seguro.
- b) Fondo de reposición del activo.
- c) Otros mecanismos de respaldo.

6º) Fórmula para el cálculo de las sumas que corresponden a cada Certificado de Participación de las cantidades generadas por el Activo Subyacente y mecanismo para el pago a los tenedores de dichos títulos.

7º) Que una entidad autorizada, ha aceptado el carácter de constituirse como Fiduciario de la Titularización que se pretenda efectuar, siempre que sea aprobada la misma por la Comisión Nacional de Valores y se cumpla a cabalidad con las condiciones exigidas por las partes.

8º) Modelo de Contrato de Fideicomiso para dicha titularización.

9º) Que en el modelo de Contrato de Fideicomiso, se establezca claramente que el Fiduciario dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, una vez vencido los Certificados de Participación, debe distribuir a los tenedores los mismos, el monto correspondiente al porcentaje de participación que detenten sobre el activo subyacente.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

- a) Póliza de Seguro.
- b) Fondo de reposición del activo.
- c) Otros mecanismos de respaldo.

6°) Fórmula para el cálculo de las sumas que corresponden a cada Certificado de Participación de las cantidades generadas por el Activo Subyacente y mecanismo para el pago a los tenedores de dichos títulos.

7°) Que una entidad autorizada, ha aceptado el carácter de constituirse como Fiduciario de la Titularización que se pretenda efectuar, siempre que sea aprobada la misma por la Comisión Nacional de Valores y se cumpla a cabalidad con las condiciones exigidas por las partes.

8°) Modelo de Contrato de Fideicomiso para dicha titularización.

9°) Que en el modelo de Contrato de Fideicomiso, se establezca claramente que el Fiduciario dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, una vez vencido los Certificados de Participación, debe distribuir a los tenedores los mismos, el monto correspondiente al porcentaje de participación que detenten sobre el activo subyacente.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

10°) Que se determine expresamente en el modelo de Contrato de Fideicomiso que, para cambiar el Fiduciario o modificar los términos, condiciones o modalidades estipulados en dicho contrato, se requerirá la aprobación de los tenedores de Certificados de Participación que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de participación sobre el Activo Subyacente. Dicha Aprobación deberá darse en Asamblea de tenedores de los Certificados de Participación, convocada a tal efecto, con 15 días de antelación, mediante publicación en Diario de circulación Nacional.

11°) Honorarios del Fiduciario por su administración del Activo Subyacente.

12°) Indicación del destino del fondo fideicometido remanente del Fiduciario al Fideicomitente, una vez honrado las obligaciones con los tenedores y los gastos de Fideicomiso.

13°) La hoja de identificación del Certificado deberá indicar claramente que se trata de Certificados de Participación sobre subyacentes de naturaleza o destino agropecuario, o valores representativos de éstos, con indicación del Activo Subyacente sobre el cual se está dando la participación, así como el porcentaje que corresponderá a los



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Certificados de Participación objeto de oferta pública sobre la rentabilidad del Activo Subyacente.

14°) Formato de los Certificados de Participación al portador o nominativos, los cuales evidencien la totalidad de los derechos respecto del Activo Subyacente.

15°) Se deberá indicar la distribución de los Certificados de Participación por porcentajes en los montos de rendimientos del Activo Subyacente. Igualmente deberá indicarse claramente que un Certificado de Participación, podrá representar uno o más derechos de participación, indicando claramente el porcentaje o beneficios de participación que corresponde a cada uno.

Artículo 6: Una vez obtenida la aprobación de la Comisión Nacional de Valores el prospecto deberá ser utilizado en la promoción y venta del proyecto de titularización.

Artículo 7: La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar al Fiduciario, Compañía de Seguro o Empresa de Asistencia Técnica, un informe del análisis, inspección y criterios que estos hayan aplicado al interesado y a su proyecto para aceptar el negocio.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Artículo 8: Los tenedores de Certificados de Participación tendrán como representante común al Fiduciario, el cual tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades a aquellas previstas para el representante común de los obligacionistas en la Ley de Mercado de Capitales y en las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas, en cuanto sean aplicables.

Los tenedores de Certificados de Participación podrán actuar en defensa de sus derechos comunes a través de una asamblea de tenedores de Certificados de Participación. La asamblea de tenedores de Certificados de Participación se regirá por las disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales respecto a las asambleas de obligacionistas, así como las disposiciones que le puedan ser aplicables contenidas en las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas, salvo por lo que colida con lo previsto en estas normas.

Artículo 9: Una vez autorizada la emisión de los Certificados de Participación, la Comisión Nacional de Valores ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Valores y se notificará a las Bolsas de Productos Agrícolas legalmente establecidas en la República Bolivariana de Venezuela.

La Compraventa de Certificados de Participación sobre subyacentes de naturaleza o destino agropecuario cotizados en las Bolsas de Productos



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Agrícolas, se comprobará con el certificado de liquidación expedido por las referidas Bolsas.

Artículo 10: En los casos y materias en que no exista disposición especial en estas normas, se aplicarán las Normas relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones.

Artículo 11: Las presentes Normas entrarán en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

AIDA LAMUS VALERO
Presidente

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO JANCOS
Director

CARMEN ROSA CUMARE H.
Secretario Ejecutivo

